

**Por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-750/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150017500
DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN H. SA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Ordena Archivo del Expediente

Mediante providencia de 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandante Coninsa Ramón H. S.A., por la suma de ochocientos catorce mil ochenta y ocho pesos (\$ 814.088) por costas procesales, ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” el 17 de octubre de 2019, liquidados por Auto de 26 de febrero de 2021.

A través de escrito 25 de febrero de 2022 el apoderado de la ejecutada doctor Luis Guillermo Rodero Trujillo, presentó acreditación del pago de las costas procesales, por lo que el Despacho mediante providencia de 10 de marzo de 2022 corrió traslado a la entidad ejecutante Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, para que se pronunciara al respecto.

La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat mediante radicado de 17 de marzo de 2022, se pronunció respecto del traslado, señalando:

“Al respecto, se informa que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante memorando 3-2022-1426 indicó lo siguiente:

*“[...] una vez revisados los archivos que reposan como insumo contable de nuestros estados financieros en relación con los ingresos por concepto de costas judiciales, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda correspondiente al mes de febrero de 2022, se evidencia un pago realizado por **CONINSA RAMÓN S.A., por concepto de Costas Judiciales-No Tributarios Entidades, por valor de ochocientos catorce mil ochenta y ocho pesos m/cte**”
(Destacado fuera de texto).*

*Finalmente, se precisa que en el ordinal primero del Auto I-041/2022 de 16 de febrero de 2022, se resolvió que el mandamiento de pago se había librado por la suma de \$814.088, suma que como se indicó líneas atrás fue pagada por la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**”.*

Así las cosas, y en la medida que según lo señalado por la ejecutante Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, la ejecutada ya dio cumplimiento a la orden de pago emitida por este juzgado a través de providencia de 16 de febrero de 2022, respecto del pago de las costas del proceso, se ordena que una vez en firme esta providencia, se archive el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8023c7b874a650084634f0619f76a5fcf5f3a496f0e393e80f808a9a6760b64d**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-751/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150042300
EJECUTADO: ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA
EJECUTANTE: BOGOTÁ D.C. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere al señor ANDRÉS Felipe Infante Gaviria

Mediante providencia de 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte actora Andrés Felipe Infante Gaviria por la suma de doscientos noventa y cinco mil ochenta pesos (295.080) por costas procesales, ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 22 de noviembre de 2018, liquidados por Auto de 05 de marzo de 2019.

Orden frente a la cual, hasta la fecha el ejecutado ha guardado silencio, por lo que antes de continuar con la ejecución a la que haya lugar, el Despacho considera necesario, requerir al señor Andrés Felipe Infante Gaviria, para que se pronuncie respecto del pago de las costas del proceso, para lo cual le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Pronunciamiento que debe ser remitido de manera virtual dado que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c4e4ee2d93cc249735e887881e70d5c2c5bd7ac6b588c287ad025ceb35798b**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-747/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170029800
DEMANDANTE: CHEMAS VÉLEZ Y CIA S. EN C
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2022, este despacho ordenó que por secretaría se requiriera a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que aportara al proceso de la referencia copia íntegra de todas las actuaciones que tuvieron lugar con ocasión del comparendo No. 11001000000007983096 y la Resolución No. 608120 de 13 de enero de 2015, entre ellas, el trámite de notificación del acto sancionatorio.

También se indicó en dicha audiencia que el despacho prescindía de la audiencia de pruebas, y que una vez se allegaran las documentales decretadas se pronunciaría sobre el trámite a seguir.

Ahora, con radicado de 25 de marzo de 2022 la entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial, allegado la documentación solicitada, así mismo se tiene que el apoderado de la parte actora a través de radicado de 8 de abril de 2022 aportó Certificado de Existencia y Representación actualizado de su representada. Teniendo en cuenta que la documentación solicitada ya obra en el expediente, y que las pruebas existentes en el plenario son de carácter documental, éste despacho ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, incluyendo la información radicada el 25 de marzo de 2022, allegada por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, así como del Certificado de Existencia y representación de la demandante, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los diez (10) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar

alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

La documentación objeto de traslado se encuentra en expediente digital en los archivos comprendidos entre el 29 de marzo y 12 de abril de 2022.

Por secretaría cúmplase el traslado a las partes a través de los correos aportados por los apoderados Parte actora: cvera@chemasasociados.com ; apoderado entidad demandada: ezambrano@movilidadbogota.gov.co .

Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fccdbb63be7d603162ae3f8602e94aece3526d4932f5d86d10f4388826b3b**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-742/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190010300
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2022, el Despacho otorgó el término de diez (10) días a los apoderados de las partes para que consultaran el expediente, en especial la parte actora por los antecedentes administrativos, y una vez se tuviera acceso al mismo, se pronunciaran al respecto.

También se señaló en dicha audiencia que una vez se pronunciara la apoderada de la demandante, el Despacho mediante auto que se notificaría por estado, informaría el trámite a seguir: así las cosas, término concedido a los apoderados, en especial a la parte actora ya feneció, y en la medida que no existen pruebas para practicar en el proceso y que los apoderados no emitieron pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente, este proceso entra a la etapa de alegatos y fallo.

Por lo enunciado anteriormente, se les comunica a los apoderados de las partes que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb34bef42fb714601c4b40dff4beb7e65b8826aedd56506ff9dc16f3a85dac1**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-742/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014000
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
TERCERO CON INTERÉS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

TRASLADO DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

En audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, se decretaron medios de pruebas solicitados por la parte actora, entre ellos: solicitar informe al subdirector de Recolección Barrido y Limpieza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, a fin de que indicara las funciones asignadas al señor Camilo Andrés Ávila mientras prestó servicios en esa dependencia, esto es del 18 de julio de 2016 y marzo de 2017.

Igualmente se ordenó solicitar informe al subdirector (a) de la subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos –UAESP, para que explicara los motivos que llevaron a la entidad a adoptar decisiones en materia de reubicaciones durante el año 2016.

La secretaría del despacho mediante oficio No. 427-J01 del 10 de octubre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la audiencia inicial, frente a lo cual la Subdirección Administrativa y Financiera y la Subdirección Técnico Recolección Barrido y Limpieza, se pronunciaron el 29 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, por lo que el Despacho a través de providencia de 30 de marzo de 2022, corrió traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que los apoderados se pronunciaran al respecto, mismos que guardaron silencio.

Ahora, en la medida que la documentación ya obra en el expediente, y las pruebas existentes en el plenario son de carácter documental, éste despacho ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer

pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

La documentación de la cual se hace referencia en precedencia, será remitida por la secretaría del despacho a los correos aportados por los apoderados así : parte actora : Carlos.medeellin@medellinduran.com parte accionada: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co , tercero con interés vinculado : judicialdistrito@sena.edu.co y irrodriguezsb@sena.edu.co .

De otro lado, a través de memorial de 1° de abril de 2022, el doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.770 de Tunja y Tarjeta Profesional No.181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder, donde se establece que el doctor **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.129 de Bogotá, obrando en calidad de Director de la Regional Distrito Capital, nombrado mediante Resolución No. 02404 del 07 de diciembre de 2012 y posesionado con acta No. 000211 del 11 de diciembre de 2012, expedidas por la Dirección General del Sena y la Dirección Regional Distrito Capital respectivamente, en ejercicio de las facultades legales conferidas, confirió poder al profesional del derecho ,ya nombrado, para que represente los intereses del tercero con interés Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el despacho le reconoce personería adjetiva conforme al poder allegado al expediente virtual.

Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplidos los términos ingresar al despacho para continuar trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacba8d816cc5ebf89d8e23de26c00ed1208c3189214ceb8eb3136fc31e615fa**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-739/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017100
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL “CEINTRANS” Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 28 de abril de 2022, el Despacho otorgó el término de diez (10) días para que los apoderados de las partes revisaran el expediente, mismo que quedo a disposición de los profesionales en mención en la secretaría del juzgado, para que una vez accedieran a la documentación contenida en el mismo, se pronunciaran sobre las pruebas aportadas.

También se señaló que, vencido el término otorgado, el Despacho mediante auto que se notificaría por estado, comunicaría a las partes el trámite a seguir, por lo que teniendo en cuenta que el término concedido a los apoderados ya transcurrió y, en la medida que no existen pruebas para practicar en el proceso, y que los apoderados no emitieron pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente. Se comunica a los mismos, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Como quiera que los alegatos deberán allegarse vía electrónica, el memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b9d7ad16c747e0c60f0cc828cfeaa9b9c937c02c7a2e39649b2d1aa12a0be**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-740/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017100
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL “CEINTRANS” Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.

REQUIERE ACLARACIÓN DE SOLICITUD

A través de correo de 8 de junio de 2022 el señor Jaime Arturo Tapias Vargas señala en el formato orden de Policía Judicial No. 7819251 de fecha 10 de mayo de 2022, ser servidor del Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública - Sección de Investigaciones – Sección de Policía Judicial CTI – Bogotá – Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y manifiesta:

“1. - Obtención de documentos, Objeto: Se hace necesario solicitar copia de la demanda presentada dentro del radicado 11001333400120190017100 del juzgado primero administrativo de Bogotá, 11001333603720190011500 juzgado 37 administrativo de Bogotá, así mismo se solicita establecer el estado de cada radicado”.

Solicitud que no es muy clara para este Despacho, en la medida que no se aporta suficiente información al respecto, como el auto mediante el cual la Fiscal de conocimiento autoriza al servidor señalado, para que realice dicha petición, tampoco aporta copia de un documento que le permita establecer a este estrado judicial, que él mismo hace parte de dicha entidad.

De conformidad con las dudas planteadas por el despacho, se solicita que por secretaría se requiera al señor Jaime Arturo Tapias Vargas, a través del correo electrónico arturo.tapias@fiscalia.gov.co , para que aclare y precise el objeto de la solicitud y demás aspectos relevantes que obliguen a este despacho enviar la documentación por él requerida. Debe informar si lo que requiere es copia de la demanda o del expediente completo, así como lo referente al estado de los radicados, si necesita copia de las piezas procesales obrantes en el expediente, debe cancelar un arancel judicial, y aunado a lo anterior, debe allegar la providencia a través de la cual la Fiscal autoriza la solicitud efectuada y el documento que permita establecer su calidad.

Para cumplir la orden, Secretaría debe comunicarle ésta esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222069a5d8031eb755813cbbaad826f9ef87e8cdada13133c994830fb687d4f7**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-333/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039100
DEMANDANTE : AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 000461 del 27 de marzo de 2015, Resolución No. 002685 del 29 de septiembre de 2016 y Resolución No. 003591 del 12 de diciembre de 2016 (archivo virtual)
Expedidos por	Nación – Ministerio de Trabajo
Decisión	Declara que la demandante atentó contra el derecho de asociación y de igualdad y sancionó a la misma con la suma de 120 smlmv.
-Lugar donde Sucedieron los hechos que originaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 100.000.000, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.000461 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró que la demandante atentó contra el derecho de asociación y de igualdad y sancionó a la misma con la suma de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	120 smlmv, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 002685 del 29 de septiembre de 2016 (reposición), y la Resolución No. 003591 del 12 de diciembre de 2016 (apelación) Notificada personalmente el 3 de enero de 2017. Fin 4 meses: 04 de mayo de 2017. Interrupción: 25/04/2017 solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 11 días. Constancia conciliación extrajudicial 17/07/2017. Reanudación término: 18/07/2017. Radica demanda: 17/07/2017 EN TIEMPO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de providencia de 5 de noviembre de 2021 la remitió por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. Comoquiera que **la demanda de la referencia fue radicada antes de entrar en vigencia las normas antes señaladas, dicho trámite debe ser realizado por la secretaría del despacho.**

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b2982f8edc6d8577597c367d58e5100e97d30886f6978fe6aa4cd9753b430**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JHJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-758/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030900
DEMANDANTE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LOTTUS & CIA LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Centro de enseñanza Automovilística Lottus & CIA LTDA contra la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Transporte, solicitando la nulidad de la Resolución No. 7677 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se apertura una investigación administrativa contra el accionante; de la Resolución No. 240 del 20 de enero de 2021, por la cual se declaró responsable al demandante por incurrir en la conducta prevista en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de 12 meses; de la Resolución No. 9047 del 31 de agosto de 2021, a través de la cual se decreten pruebas y de la Resolución No. 11660 del 20 de octubre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que le declaró responsable.

Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 224 del 01 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 240 de 2021, así como de la Resolución No. 1034 del 05 de abril de 2022, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, y del Auto No. 20223040018585 del 7 de abril de 2022, por el cual se dio cumplimiento a la Resolución No. 224 del 1° de febrero de 2022, en el sentido de suspender la habilitación y la interconexión de la plataforma RUT al demandante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, modifique el escrito de demanda, en el sentido de solicitar la nulidad solo de los actos administrativos que tienen carácter de definitivos, los cuales son: **(i)** Resolución No. 240 del 20 de enero de 2021; **(ii)** Resolución No. 11660 del 20 de octubre de 2021 y **(iii)** Resolución No. 224 del 1° de febrero de 2022.

Ahora, en cuanto a los actos administrativos **(i)** Resolución No. 7677 del 30 de septiembre de 2020; **(ii)** Resolución No. 9047 del 31 de agosto de 2021; **(iii)** Resolución No. 1034 del 05 de abril de 2022 y **(iv)** el Auto No. 20223040018585

del 7 de abril de 2022, el Despacho no se pronunciará respecto de los mismos, en razón a que no son susceptibles de ser enjuiciados a través de control judicial por parte de esta jurisdicción, en la medida que son actos de trámite , es decir que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Enunciado lo anterior el despacho requiere a la parte demandante para que adecué las pretensiones de la demanda, solicitando solo la nulidad de los actos definitivos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123082e9c588b8b10f9b4c5acbaa7d666a1759fb2b3931a26387766025fcd128**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-332/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037300
DEMANDANTE : ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Ana Nidia Garrido García en su calidad de accionante, pretende:

“PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO:SE DECLARE QUE HA OCURRIDO EL DECAIMIENTO, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUIDOS POR LA RESOLUCION NUMERO 1 DEL 9 DE MAYO DE 2019; RESOLUCION DEAJGC22 -473 DE FECHA 19 2 de julio de 2022 y, en consecuencia, existe falsa motivación de dichos actos administrativos.

SEGUNDO: SE DECLARE QUE DICHO DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE PRESENTÓ CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C 492 DE 2016 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, que declaró la inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a indemnizarme por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados con su actuar arbitrario, y a dar por terminado el proceso de cobro coactivo número 11001079000020160041300.

CUARTO: SE CONDENE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de cobro coactivo, en razón a que el restablecimiento

del derecho que solicita la accionante en su escrito de demanda, además de solicitar la indemnización por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados, también pide que se condene a la demandada a dar por terminado un proceso de cobro coactivo con radicado número 11001079000020160041300, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de jurisdicción coactiva, no radica en los juzgados administrativos del

circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17a538712f3350f6e4dc3a038cb60be44ea64619c12647323b75ce138c17cbd**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-754/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037700
DEMANDANTE : CAMELECO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **CAMELECO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, el cual fue remitido del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, a través del cual solicita la nulidad de la Resolución No. 668 – 0 – 000010 del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó a la parte actora por incurrir en la infracción contenida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No.601 – 000621 del 24 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo sancionador, confirmando el mismo, y como restablecimiento del derecho solicita se deje en firme la declaración de Importación con autoadhesivo No. 07888260451085 del 11 de octubre de 2017.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo que la parte actora deberá aportar constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, misma que es un requisito necesario para la admisión de la demanda en el presente caso.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **CAMELECO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ec81fd4149c2f3f7a5e4176675b4819b495b0be225fa52372eeac2b8a1cba**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-326/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037800
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: MAICOL ALEJANDRO CARVAJAL OLARTE

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés señor **MAICOL ALEJANDRO CARVAJAL OLARTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20228140105805 del 22 de febrero de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Revocó la decisión administrativa No. 09079959 del 28 de diciembre de 2021, proferida por Codensa S.A. ESP. – ahora Enel Colombia S.A. ESP
-Lugar donde se expidieron los actos administrativos objeto de demanda (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 2.139.544, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: SSPD-20228140105805 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se revocó la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	decisión administrativa No. 09079959 del 28 de diciembre 2021, adelantada por Codensa S.A. ESP Ahora Enel Colombia S.A. ESP Notificada por correo electrónico el 23 de febrero de 2022. Fin 4 meses: 24 de junio de 2022 Interrupción: 17/06/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 8 días. Constancia conciliación extrajudicial 05/08/2022. Reanudación término: 06/08/2022. Radica demanda: 12/08/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor MAICOL ALEJANDRO CARVAJAL OLARTE , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **MAICOL ALEJANDRO CARVAJAL OLARTE**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁵Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Abelardo A. Paiba Cabanzo, identificado con C.C. No.1.033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abdd3f73e6140dc535f3d8925a66fbb0b82b09047613efd6bda2858f9590a26**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-755/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220038200
DEMANDANTE : DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**, solicitando la nulidad del auto de archivo de 12 de abril de 2021, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional archivó la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud presentada por el demandante a través de radicado 2021 – EE - 015089, respecto de la convalidación del título de master universitario DI II LIVELLO IN CULTURA GIURIDICA: SICUREZZA GIUSTIZIA E DIRITTO, otorgado por la Institución de Educación Superior Universitaria DGLISTUDIDI GENOVA ITALIA, así como la nulidad de la Resolución No. 009340 del 27 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de archivar dicho trámite

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene al Ministerio de Educación Nacional continuar con el trámite de convalidación 2021-EE-015089 e informe al demandante si el certificado de asignaturas y el certificado del programa académico cumplen con los requisitos exigidos por dicho Ministerio, así como que se ordene a esa Institución permitir al señor **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** un término de seis (6) meses, prorrogables, para aportar el certificado de asignaturas y el certificado del programa académico, debidamente apostillados.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora debe adecuar la demanda con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del auto que ordenó el archivo de la actuación administrativa, señalar los cargo de la misma, establecer la cuantía de manera razonada, aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No.

009340 del 27 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó el archivo

Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co.

Por lo enunciado en párrafos anteriores, la parte actora deberá adecuar la demanda y aportar los documentos señalados en precedencia e igualmente acreditar el cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada identificando el medio de control e indicando se el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del

Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120220038200
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so
pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para
proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70fe2acf8fee6753438ff797df6c6f309f3fc2d985aface3c9dd1814f2749cc**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-327/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220038300
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ GIRALDO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Marcela López Giraldo en su calidad de accionante pretende la declaración de nulidad de Actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada decidió declarar la pérdida del derecho de provisionalidad en el cargo de carrera que estaba desempeñando la hoy demandante .

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que ocupa el medio de control de la referencia tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Secretaría de Integración Social, declaró respecto de la señora Marcela López Giraldo la pérdida de provisionalidad, así como el que declaró improcedente los recurso de reposición y apelación interpuesto contra dicha decisión, y como restablecimiento del derecho solicita cobre firmeza y plena validez la Resolución No.2514 del 14 de diciembre 2021, por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional condicionado, conforme a lo resuelto en el artículo primero y tercero

También solicita se ordene a la Secretaría de Integración Social a reintegrarla al cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando al momento de su desvinculación.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un cargo de carrera administrativa, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, este despacho ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd5a882fa4d45c6c10c08b61fb7d57ae11d806cde63ccd838a6ce1057bda85e**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto S-757 /2022

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220038400
DEMANDANTE: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADAS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE - INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - CURADURÍA URBANA NO. 3 DE BOGOTÁ DC

DECIDE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Advierte el despacho que se encuentra pendiente por resolver una petición de medida cautelar de urgencia, dentro del medio de control de nulidad promovido por la ciudadana Karin Irina Kuhfeldt Salazar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A No. 11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.”* expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural; de la Licencia de Construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020, expedida por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá DC, al igual que la Resolución 1331 del 26 de mayo de 2021 *“por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones”* proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La parte actora sustentó de manera principal la medida preventiva con carácter de urgencia, en que *“las acciones que adelanta Rosales SAS con fundamento en las autorizaciones obtenidas con los actos administrativos acusados, se hará imposible garantizar la defensa del derecho colectivo al patrimonio cultural que fue negada por el IDPC al desconocer el derecho de los vecinos y de la colectividad a hacerse parte y ser escuchada en el procedimiento adelantado. También se hará imposible la preservación de los pocos árboles que no han sido talados o trasladados del predio”*.

A su juicio las circunstancias actuales del caso ameritan el decreto de las medidas sin dar espera a su trámite ordinario, dado que *“no se comunicó a los vecinos el trámite [autorización de intervención], a pesar de que el predio para*

el cual se solicitó la habilitación ha sido considerado siempre el jardín posterior de la Casa Echavarría - un pequeño bosque de 230 árboles- y que hace parte de los valores patrimoniales por los cuales se declaró el carácter patrimonial del inmueble, ni se comunicó a terceros indeterminados, en tanto la protección del patrimonio cultural es tanto un deber ciudadano como un derecho colectivo.

CONSIDERACIONES

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en el Capítulo XI de la Segunda Parte, lo concerniente a las medidas cautelares con las que cuenta el juez contencioso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, las cuales podrán ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativas o de suspensión, para lo cual indicó el trámite general a seguir, para adoptarlas en consecuencia:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

*Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.
(Resaltado adicional).*

De la norma trascrita se infiere que la decisión frente a las medidas de carácter provisional deben adoptarse con participación de la parte accionada con la finalidad de contar con mayor conocimiento del asunto y de las actuales condiciones del derecho o interés en litigio, que podría verse menoscabado durante el procedimiento ordinario del medio de control; de ahí que resulte claro que la comunicación de la petición de la actora a su contradictor resulte no solamente necesaria, sino también exigible en razón al respeto del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

No obstante, dicha garantía procesal cede ante la existencia de un perjuicio irremediable demostrado por la parte interesada, que no puede dar espera a la contradicción regular en el proceso de la medida preventiva, como lo señala el mismo estatuto procesal:

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.

Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

En el *sub-lite*, se encuentra que la accionante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de los actos acusados por medio de los cuales varias autoridades distritales aprobaron las solicitudes de intervención de un predio colindante a un Bien de Interés Cultural (BIC) denominado *Casa Echavarría*, al igual que algunos tratamientos silviculturales de varias unidades arbóreas que se encuentran en el mismo predio.

Consideró que la medida resultaba procedente, porque las autorizaciones otorgadas mediante las Resoluciones 331 del 8 de mayo de 2019, y 1331 del 26 de mayo de 2021 y la Licencia de Construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 permitían a la persona jurídica propietaria del bien, adelantar acciones de tala, aprovechamiento y remoción de varios ejemplares de un *pequeño bosque de 230 árboles- y que hace parte de los valores patrimoniales por los cuales se declaró el carácter patrimonial del inmueble*, a fin de desarrollar un proyecto constructivo.

En revisión de las pruebas y anexos aportados con el escrito de la demanda, este despacho advierte en los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá DC, que el predio ubicado en la **dirección Carrera 11 No. 86-75** de la ciudad que se identifica con el folio de **matrícula inmobiliaria 50C-442014** no contempla ningún tipo de limitación de dominio o declaratoria administrativa, que limite el goce de los

mencionados ejemplares arbóreos **por haberse integrado** en los elementos de interés cultural que fueron protegidos en un inmueble colindante.

En efecto, se advierte que el certificado de tradición y libertad atinente al bien denominado Casa Echavarría (Calle 86 No. 11-25 – Folio 50C-1495051) adquirió su condición de bien de interés cultural a raíz de la declaratoria del Oficio 28696 de 15 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Planeación de Bogotá, sin que se observen en anotaciones del mismo certificado que existiera una extensión de dicha calidad al predio colindante.

De igual manera, tampoco se allegó el mentado oficio 28696 entre las pruebas incorporadas al expediente, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para determinar la inminencia del daño irreparable a los valores patrimoniales del bien de interés cultural citado, de ahí que resulte insuficiente para acreditar la existencia de un inminente perjuicio irreparable que no pueda dar espera al trámite ordinario de una solicitud de medida cautelar.

Asimismo, se encuentra que en el Oficio de respuesta 2021EE164424 de 9 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente -ante un derecho de petición elevado por un concejal de la ciudad de Bogotá frente al predio bajo intervención-, la autoridad fue clara en establecer que los permisos de manejo silvicultural para el predio obedecen a las circunstancias de riesgo de caída de las unidades, y su interferencia con servicios u obras infraestructura, que deben pasar bajo una evaluación técnica pertinente; conocimientos específicos de los que carece este despacho para adoptar una decisión urgente basado en un riesgo inmediato que no resulta acreditado por sí mismo con las pruebas allegadas al proceso.

Se concluye entonces, que en este caso en particular no existen suficientes elementos que demuestren la urgencia de la medida, que permita omitir correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que haga el correspondiente pronunciamiento, por lo tanto al no advertirse de manera clara las características en los efectos de los actos acusados de irrogar un perjuicio grave, irremediable e inminente, deberá garantizarse el derecho al debido proceso de la contraparte y **permitir que el juzgador tenga mayores elementos de juicio** para decidir si procede la medida cautelar pedida.

Por lo que se ordenará su comunicación a la entidad censurada previamente a resolver la solicitud de suspensión provisional, conforme al trámite regular adoptado por el CPACA en materia de medidas cautelares, esto es, el traslado de la petición en la misma oportunidad en que se profiera auto admisorio de la demanda, si es el caso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar con carácter de urgencia solicitada por la parte accionante, y en su lugar:

SEGUNDO: Con el trámite de notificación de la providencia que admita la demanda -de reunirse los requisitos previos para ello- **córrase** traslado en esa oportunidad de la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c5588c74051a4922be9ff257fd1f2491628804d5f7ab67e9f918503b47d5e**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-330/2022

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220038800
CONVOCANTE: IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S.
CONVOCADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación de la Conciliación Prejudicial de la referencia, para tal fin tendrá en cuenta la verificación de los siguientes ítems:

I. ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de dos mil veintidós (2022) la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la solicitud.

La empresa **IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de mayo de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, con el fin de que dicha entidad: (1) revoque la Resolución No. No.0636-000027 del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual se impuso una sanción de decomiso de mercancía a la sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S., así como la Resolución No. 601-000277 del 31 de enero del 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable reestablecer el derecho de propiedad sobre la mercancía decomisada.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 22 de julio de 2022, la cual fue reprogramada para el día 16 de agosto de 2022, y se llevó a cabo de manera virtual.

Ahora, llegado el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes y se declaró abierta la diligencia, en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó al representante de la entidad convocada quien arrimó certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

“Que el día 10 de agosto de 2022, en sesión No. 71, el Comité de Conciliación de la UAE DIAN conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado JAMITH FELIPE CASTILLO JIMENEZ, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S Ficha Técnica No. 11745ID. 13345.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S, toda vez que respecto de los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación, se presenta la causal de revocación del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación, se decomisó una mercancía a la sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S, por la causal de aprehensión contenida en el numeral 47 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 que determina:

(...)

Con lo cual, dicho valor de umbral obtenido es superior al umbral determinado en el Decreto 436 de 2018, para la partida Arancelaria 5209, por lo que se concluye de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 2218 de 2017, las mercancías relacionadas en el Acta de Aprehensión No. 1247 del 15 de junio de 2021 NO se encontraban incursas en causal de aprehensión y decomiso por cuanto de acuerdo al Decreto 436 de 2018, según reglas de la matemática, no se aplica el Decreto 2218 de 2017 en los siguientes ejemplos, por ser el valor declarado superior al umbral USD / KG bruto. En virtud de lo anterior

el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN autoriza presentar FORMULA CONCILIATORIA en relación con los efectos económicos de los actos contenidos en la Resolución No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y confirmada por la resolución No. 601-000277 del 31 de enero de 2022 expedida por la División Jurídica.

El restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1247 del 15 de junio de

2021, evaluada en la suma de \$241.667.233,20, teniendo en cuenta como fuente de avalúo la declaración de importación No. 91003025633718, según lo señalado en el Formato de Remisión de Avalúo y anexos e ingresó al recinto de almacenamiento con DIM 39031170104. La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señaló *“Aceptaría la propuesta en su integridad, simplemente haría dos peticiones tendientes a que se garantice la conservación de la mercancía y no se disponga de ella.”* A su vez la Procuradora Judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos necesarios, indicando que el valor objeto de conciliación equivale a la suma de \$241.667.233,20 que correspondería al valor de la mercancía aprehendida, que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley*

446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,

h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una oferta de revocatoria directa de los actos demandados dirigida a los

demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura.

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S., quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial¹, y como convocada la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, entidad que igualmente obra por conducto de apoderado judicial², de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

- Poder otorgado al doctor ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO.
- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de mayo de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocante sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S.
- Resolución No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó a la convocante con decomiso de mercancía.

¹ Ver archivo magnético.

² Ver archivo magnético.

- Resolución No. 601-000277 del 31 de enero del 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- el 25 de mayo de 2022.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de mayo de 2022.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, el 12 de agosto de 2022.
- Poder otorgado al doctor JAMITH FELIPE CASTILLO JIMENEZ.
- Acta de Conciliación Extrajudicial de 16 de agosto de 2022, emitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. CADUCIDAD. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que Resolución No. 601-000277 del 31 de enero de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por empresa sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S., contra la Resolución 636-000027 del 8 de septiembre de 2021, a través de la cual se sanciona con decomiso de una mercancía, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución No. 601-000277 del 31 de enero de 2022, que resuelve el recurso de reconsideración se efectuó por correo el día **24 de febrero de 2022** por medio de correo electrónico, según información que reposa en el archivo magnético, la sociedad convocante tenía hasta el **24 de junio de 2022** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **25 de mayo de 2022**³, presentándose dentro del término establecido por la ley.

IV. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

³ Archivo magnético.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se decretara la nulidad o revocatoria de la Resolución No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021, y la Resolución No. 601-000277 del 31 de enero del 2022, mediante las cuales la convocada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, impuso una sanción a la convocante sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, acordó en sesión de fecha 12 de agosto de 2022, la cual reposa en el archivo magnético.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación de U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar fórmula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

V. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el Agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Las pretensiones de la conciliación prejudicial fueron:

“se solicitará que se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE DIAN No. AO 2021 2021 3750

Resoluciones No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021 de la División de Gestión de Fiscalización y No. 601-000277 del 31 de enero del 2022 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S., no incumplió con las normas del régimen aduanero que condujo al decomiso de su mercancía y que por consiguiente se ordene la entrega definitiva e incondicional a mi representada en las mismas condiciones en que fue aprehendida.

En caso de que no existiese la mercancía al momento de dar cumplimiento a la sentencia, se ordene a la DIAN el pago de su equivalente en dinero: Por daño emergente: la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON VEINTE PESOS M/CTE (\$ 241.667.233,20). que corresponde al valor de la mercancía aprehendida y decomisada, suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero.

Por lucro cesante se reconozca, a favor de mi poderdante, el valor de la actualización, sobre el precio de las mercancías antes determinado y los intereses de ley a los que haya lugar. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha mercancía fue aprehendida y decomisada por la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al convocante”.

Una vez culminó la intervención de la representante del extremo convocante, se pronunció el apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, quien indicó:

“Que el día 10 de agosto de 2022, en sesión No. 71, el Comité de Conciliación de la UAE DIAN conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado JAMITH FELIPE CASTILLO JIMENEZ dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S Ficha Técnica No. 11745, ID. 13345.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S, toda vez que respecto de los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación, se presenta la causal de revocación del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación, se decomisó una mercancía a la sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S, por la causal de aprehensión contenida en el numeral 47 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 que determina:

(...)

Con lo cual, dicho valor de umbral obtenido es superior al umbral determinado en el Decreto 436 de 2018, para la partida Arancelaria 5209, por lo que se concluye de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 2218 de 2017, las mercancías relacionadas en el Acta de Aprehensión No. 1247 del 15 de junio de 2021 NO se encontraban incurso en causal de aprehensión y decomiso por cuanto de acuerdo al Decreto 436 de 2018, según reglas de la matemática, no se aplica el

Decreto 2218 de 2017 en los siguientes ejemplos, por ser el valor declarado superior al umbral USD / KG bruto. En virtud de lo anterior

el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN autoriza presentar FORMULACONCILIATORIA en relación con los efectos económicos de los actos contenidos en la Resolución No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y confirmada por la resolución No. 601-000277 del 31 de enero de 2022 expedida por la División Jurídica.

El restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1247 del 15 de junio de 2021, avaluada en la suma de \$241.667.233,20, teniendo en cuenta como fuente de avalúo la declaración de importación No. 91003025633718, según lo señalado en el Formato de Remisión de Avalúo y anexos e ingresó al recinto de almacenamiento con DIM 39031170104. La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)”

Respecto de la fórmula de conciliación planteada por la entidad convocada, la apoderada de sociedad IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S., señaló: *“Aceptaría la propuesta en su integridad, simplemente haría dos peticiones tendientes a que se garantice la conservación de la mercancía y no se disponga de ella.”*

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a ser avalado, precisando que el apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad aceptó las pretensiones propuestas por la empresa convocante en el sentido de conciliar los efectos económicos de las resoluciones. Cabe resaltar que en el presente asunto conciliatorio la fórmula aprobada refiere a los efectos económicos que se generaron con la expedición de las resoluciones 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021 de la División de Gestión de Fiscalización y No. 601-000277 del 31 de enero del 2022 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, y que el restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1247 del 15 de junio de 2021, avaluada en la suma de \$241.667.233,20. Sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho y de conformidad con lo previsto el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, que corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones que

procedieron con el decomiso de una mercancía.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial reúne todos los requisitos para ser aprobado y no existe *Prima facie* fundamento alguno que impide tal aprobación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado en líneas anteriores, esta autoridad judicial avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, por IMPORTADORA TEXTILES Y MODAS SAS y la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- y en razón de ello procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **IMPORTADORA TEXTILES Y MODA S.A.S.** y la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos, Resolución No. 0636-000027 del 8 de septiembre de 2021, y la Resolución No. 601-000277 del 31 de enero del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente.

TERCERO: El Acuerdo Conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7936afb267b706e855d04daf83998f3887cd1bc2d078cab0ee893e70ae1ce79**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-331/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220039300
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTELLANOS CANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Alejandro Castellanos Cano en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de resolución que lo declaró contraventor de normas de tránsito y se le impuso sanción pecuniaria, por hechos acaecidos en jurisdicción del municipio de Cajicá Cundinamarca.

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición de la orden de comparendo N° 25126001000029301783 del 6 de noviembre de 2020 al actor en la carrera 8 No. 4D 05 de Cajicá, por exceso de velocidad, vehículo con placa HKS 876, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en Cajicá - Cundinamarca, misma que hace parte del Circuito Judicial de ZIPAQUIRA.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**" (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", precisa:

"...

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

14.5. **Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Cajicá

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la orden de comparendo N° 25126001000029301783 del 6 de noviembre de 2020 impuesta al actor en la carrera 8 No. 4D 05 de Cajicá, por exceso de velocidad, vehículo con placa HKS 876, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

¹ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **ALEJANDRO CASTELLANOS CANO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479bc20eb7c2c381ea35ae8d1cdf5c06badda4274824b8bce41188d5441c535f**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-328/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220039500
DEMANDANTE : JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Juan Carlos Mahecha Cárdenas en su calidad de accionante, pretende que se declare la nulidad de actos administrativos expedidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de cobro coactivo, en razón a que el accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2022-01618103 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió una solicitud de prescripción y suspensión de un proceso administrativo de cobro coactivo, argumento suficiente para que este despacho declare la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de jurisdicción coactiva, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto),

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03bffcd4e5cd483c7020a7bbfc03ccadbd92f9a6182cbc507d8511ccd893c5f**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto I-329/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220039700
DEMANDANTE : HAROL SMITH RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **HAROL SMITH RODRIGUEZ PEÑA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 12479 del 13 de abril de 2021 y la Resolución No. 527 – 02 del 22 de marzo de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.371.300. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 1900 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 527 – 02 del 22 de marzo de 2022. Notificada personalmente el 23 de marzo de 2022. Fin 4 meses ² : 24 de julio de 2022 Interrupción ³ : 06/07/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 19 días. Constancia de conciliación extrajudicial 22/08/2022. Reanudación término ⁴ : 23/08/2022. Radica demanda: 24/08/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee040f632ceff5d28cac201db0bbf9da9a6fbae0bf507442549568f11d9f9b**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>